

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

ESCUELA DE DERECHO

**CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**



**EL CONCUBINATO Y LA NECESIDAD
DE SU PERFECCIONAMIENTO
JURIDICO**

T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE :
LICENCIADO EN DERECHO**

PRESENTA :

DIANA YAMILE AROZQUETA ABOUMRAD

Director de Tesis: Lic. Ma. de los Angeles Rojano Zavalza

MEXICO, D. F

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

1993

878 509
2
E, 2



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

pág.

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO: EL MATRIMONIO

I. CONCEPTO.....	1
II. NATURALEZA JURIDICA.....	2
III. EVOLUCION DEL MATRIMONIO.....	4
IV. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.....	12
V. EFECTOS DEL MATRIMONIO.....	20

CAPITULO SEGUNDO: EL CONCUBINATO

I. CONCEPTO.....	29
II. ANTECEDENTES HISTORICOS.....	30
III. PRINCIPALES CAUSAS QUE PUEDEN ORIGINAR EL CONCUBINATO.....	35
IV. DIFERENCIA DEL CONCUBINATO CON OTRO TIPO DE RELACIONES SEXUALES.....	38

CAPITULO TERCERO: EL CONCUBINATO EN MEXICO

I. INTRODUCCION.....	40
II. ELEMENTOS DE HECHO.....	42
III. EFECTOS DEL CONCUBINATO.....	46
IV. PROCEDIMIENTO PARA FIJAR EL MOMENTO DE INICIO DEL CONCUBINATO.....	51
V. INSUFICIENCIA JURIDICA DEL CONCUBINATO.....	52

CAPITULO CUARTO: EL CONCUBINATO COMO FORMA EQUIPARABLE A UN MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO

I. ANTECEDENTES EN MEXICO.....	57
II. BREVE ASPECTO COMPARATISTA.....	71
III. EL CONCUBINATO COMO CONTRATO CONSENSUAL.....	77

pág.

IV. NECESIDAD DE REGULACION JURIDICA.....81

CAPITULO QUINTO: PROPUESTAS Y CONCLUSIONES

I. PROPUESTAS.....83

II. CONCLUSIONES.....90

BIBLIOGRAFIA

INTRODUCCION

Si el Derecho debe de responder a la realidad social, me pregunto por qué determinados hechos sociales, como lo son las parejas solteras que desarrollan su vida como si estuvieran casadas, por su importancia y relevancia social, no son, sin embargo, amparadas por el Derecho.

No se puede negar que la vida en común de dos personas va configurando una familia y un patrimonio conjunto entre ellas, y que es posible que algún día tenga que dividirse. Asimismo, de todos es sabido, que las uniones concubinarias pueden traer consigo una serie de injusticias que no pueden quedar inadvertidas para el Derecho.

Es verdad que nuestra legislación ha reconocido ciertos efectos jurídicos al concubinato pero, sin embargo, lo hace de una manera muy retraída, incompleta y fuera de la realidad.

El miedo a regular las uniones concubinarias surge de la protección que se le dá al matrimonio en cuanto a la forma jurídico-religiosa de constituir la familia, consecuentemente, las uniones extramatrimoniales, en cuanto que son valoradas como una agresión directa al matrimonio, son consideradas como contrarias al orden público y a las buenas costumbres; sin embargo, negando jurídicamente la existencia de una serie de

derechos y obligaciones que surgen del concubinato, lo único que se consigue es favorecer la irresponsabilidad de los que, dolosamente o por inmadurez, recurren a ésta clase de unión libre y así evaden sus deberes, y lejos de proteger al matrimonio como institución familiar, sólo deja lagunas jurídicas en relación a los concubinos y a los hijos resultantes en su caso.

El Derecho está obligado a amparar a quien pueda resultar perjudicado por la unión concubinaria, estableciendo consecuencias jurídicas que le favorezcan; para que el concubinato no sea una situación meramente de hecho dejada a su suerte, sino una relación dotada de estabilidad y sujeta a regulación normativa, de la cual no podría desentenderse el hombre y aún la mujer, sin hacerse previamente responsables de las consecuencias jurídicas que tal unión sea capaz de traer consigo.

Hay algo que quiero destacar en este trabajo, y es mi opinión en favor del matrimonio, al cual considero pieza esencial y preponderante en la constitución de la familia; mas ello no invalida mi inquietud de mostrar y tratar de cubrir algunas lagunas jurídicas de los hechos ya expuestos.

Es evidente que un estudio jurídico completo de las uniones extramatrimoniales, en cada una de las disciplinas

jurídicas, excedería los límites de éste trabajo; por ello he reducido el campo de investigación hacia cuestiones de naturaleza civil, y concretamente a la exclusiva relación de los dos convivientes entre sí y, en su caso, los hijos nacidos de esa unión, tratando de mostrar con claridad las soluciones que, en mi opinión, podrían ser satisfactoriamente aplicables y aprovechables para regular, mas justamente, las uniones concubinarias.

El objetivo de este trabajo no es cubrir totalmente las lagunas jurídicas que considero existen en relación al concubinato, sino sembrar la inquietud general acerca de la necesidad de regularlo mas abiertamente; de lograrlo estaría cumplida la intención de mi tesis.

CAPITULO PRIMERO

EL MATRIMONIO

I. CONCEPTO.

El matrimonio puede considerarse desde dos puntos de vista:
civil y religioso.

Desde el punto de vista religioso, refiriéndonos específicamente a la Iglesia Católica, es la unión permanente e indisoluble de un hombre con una mujer con el fin de procrear hijos y formar una familia que le de gloria a Dios, considerando al matrimonio como un sacramento solemne.

De acuerdo a una concepción meramente civil, que es la que nos interesa, en realidad no existe una definición del matrimonio como tal, pero en términos generales éste puede definirse como el contrato, que ante los funcionarios y con las solemnidades establecidas por la ley, celebra un hombre y una mujer con el fin de unirse para darse ayuda mutua y perpetuar la especie.

Tanto el Código Civil de 1870 como el de 1884, definían al matrimonio como "la sociedad legítima de un solo hombre con una sola mujer que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida"; el Código Civil vigente ya no contiene una definición expresa del mismo.

II. NATURALEZA JURIDICA.

La naturaleza jurídica del matrimonio ha sido un tema muy discutido por los tratadistas del derecho. Se han formado diversas corrientes y en cada una de ellas se trata de determinar si el matrimonio es un contrato o bien una institución jurídica, un acto jurídico, etc.

Para no entrar en discusiones doctrinales, y siendo que la naturaleza jurídica del matrimonio no es el tema a exponer en la presente tesis, asumiré la posición del matrimonio como contrato, ya que así lo establece nuestra Constitución Política al señalar en su artículo 130, párrafo tercero, que el matrimonio es un contrato civil y que éste y los demás actos del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil.

Esta posición del matrimonio como contrato aparece al momento en que se separa el matrimonio civil del religioso, para así formar una figura especial dentro del Derecho Civil, con el fin de negar a la Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica del matrimonio, tanto en la celebración e impedimentos del mismo, como en lo referente al divorcio.

En México, al matrimonio se le ha considerado de naturaleza contractual desde 1917, tanto en la Ley de

Relaciones Familiares como en la Constitución Política, y más tarde, en 1928, en el Código Civil vigente, que aunque no contiene una definición expresa del matrimonio, diferentes preceptos se refieren a éste dándole la categoría de contrato.

III EVOLUCION DEL MATRIMONIO.

A reserva de enumerar las grandes etapas que se señalan en la evolución del matrimonio, empezaré por exponer al matrimonio en la época romana.

En Roma, por razón de la calidad de las personas que celebraban un matrimonio, éste podía ser de cinco clases: Las justas nupcias, las injustas nupcias, el concubinato, el contubernio y el estupro.

Las justas nupcias era, de todas las uniones, la que daba a los hijos la calidad de hijos legítimos, tomando el nombre y la condición social del pater familias. Era celebrado únicamente por ciudadanos romanos, pues para los romanos el "connubium" o "jus connubii", o sea la aptitud legal para contraer justas nupcias, solamente era privativa de los ciudadanos romanos, careciendo de él los esclavos, los peregrinos (naturales de un pueblo aliado o súbdito de Roma) y aún los latinos (peregrinos que contaban con ciertas ventajas comprendidas en el derecho de ciudadanía romana) que no hubieran obtenido este favor especial.

Era el matrimonio legítimo conforme a las reglas del Derecho Civil de Roma. Existían cuatro condiciones necesarias para que el matrimonio fuera válido, que eran; la pubertad de los esposos (edad en que las facultades físicas del hombre y

de la mujer están suficientemente desarrolladas para permitirles tener hijos que perpetúen la familia), consentimiento de los esposos (las personas que se casan deben consentir libremente), consentimiento del jefe de familia (los hijos bajo autoridad deben tener el consentimiento de su jefe de familia) y el "connubium" (aptitud legal que consistía principalmente en ser ciudadano romano y en la inexistencia de alguna causa de incapacidad relativa que podía ser de parentesco, conveniencia, etc.).

Las injustas nupcias, eran las que se contraían entre personas que, por razón de su nacionalidad, no tenían el "connubium". Desapareció esta forma matrimonial cuando el derecho de ciudadanía fué otorgado a todo el Imperio. Esta unión era lícita y constituía un matrimonio válido.

El concubinato consistía, en Roma, en una unión regular que, sin embargo, no podía tener la categoría de las justas nupcias por algún motivo de moralidad pública como el parentesco, o la existencia de un matrimonio o de un concubinato anterior, o por razón de diferencia de linajes. Es una unión lícita de orden inferior.

El contubernio, era la unión regular y continua entre dos esclavos o entre dos personas de las cuales una de ellas era esclava.

Por último, el estupro era cualquier unión de un hombre con una mujer que no podía clasificarse entre las anteriores.

En Roma se adquiría por medio del matrimonio la "manus" o potestad marital, y podía ser de tres modos: por la "confarreatio", por la "coemptio" y por el "usus".

La "confarreatio" consistía en una ceremonia religiosa celebrada por el gran pontífice en presencia de diez testigos y con palabras solemnes. La mujer debía tener en la mano un pan de trigo que era el símbolo de su asociación a la vida eterna del hombre. Este modo matrimonial era propio de los patricios (nobles), y pronto cayó en desuso.

El segundo modo, o sea la "coemptio", consistía en la venta de la mujer al hombre con autorización de su padre o de su tutor en su caso. Era el procedimiento corriente en la época para crear la "manus"; cuando dejó de existir la "confarreatio", la "coemptio", que era propia de los plebeyos, se generalizó también entre los patricios.

El "usus", que es el tercer modo, consistía en una especie de usucapión (adquisición de la propiedad por una posesión suficientemente prolongada y reuniendo determinadas condiciones: el justo título y la buena fé) de la mujer por el marido durante un año de hacer vida marital, en la

Inteligencia de que la mujer podía evitar la "manus" durmiendo tres noches seguidas fuera de la casa de aquél. Esta forma matrimonial desapareció también.

La "manus" era una potestad organizada por el Derecho Civil y propia de los ciudadanos romanos. Presenta una gran analogía con la potestad paterna. La mujer "in manu" adquiere los derechos de sucesión, pero si ésta cuenta con un patrimonio propio, éste se suma al patrimonio del marido y ya no puede adquirir nada en propiedad.

En forma global y sin hacer alguna consideración especial sobre el matrimonio en los pueblos de la historia, ROJINA VILLEGAS - páginas 285 a la 290, de su libro Compendio de Derecho Civil, tomo I - señala las grandes etapas en la evolución del matrimonio, cuya síntesis será materia del siguiente apartado y que así las cosas no viene sino a complementar lo antes expuesto.

Tales etapas son las siguientes:

- 1) la promiscuidad primitiva;
- 2) el matrimonio por grupos;
- 2) el matrimonio por raptó;
- 4) el matrimonio por compra;
- 5) el matrimonio consensual;

A estas cinco etapas se les puede agregar dos más, que son:

- 6) el matrimonio como sacramento; y
- 7) el matrimonio civil solemne.

PROMISCUIDAD PRIMITIVA.- Fué la forma rudimentaria de la organización social de las familias en las primeras comunidades, con la consecuencia de que dicha organización se estableció en relación con la madre, dado que era imposible determinar la paternidad. Tal fué el origen del matrimonio. Sin embargo, algunos sociólogos consideran que la referida promiscuidad era relativa, puesto que el hombre por ciertos instintos y sentimientos naturales, debió haber permanecido con la mujer por lo menos hasta el nacimiento del hijo. Esta es una mera hipótesis que no ha logrado una comprobación efectiva.

MATRIMONIO POR GRUPOS.- Esta forma matrimonial, que representa ya un avance con relación al primitivo estado de promiscuidad, tuvo su origen en la creencia mítica derivada del totemismo, según la cual los miembros de una tribu se consideraban hermanos entre sí por descender de un sólo tronco común, que era el totem, y en tal virtud se estimaba que no podían contraer matrimonio con mujeres del propio clan, surgiendo así la necesidad de buscar la unión con las mujeres de otra tribu. Sin embargo, este matrimonio colectivo traía

como consecuencia un desconocimiento de la paternidad, puesto que en sí era también una promiscuidad, aunque relativa, manteniéndose, por tanto, en cuanto a filiación, el mismo origen matriarcal de la promiscuidad primitiva.

MATRIMONIO POR RAPTO.- El paso siguiente lo constituye esta forma matrimonial debida, originalmente, a la guerra y a las ideas de dominación que se presentan en las distintas colectividades humanas en pugna. La mujer se considera como parte del botín de guerra, adquiriéndolas en propiedad los vencedores, de la misma manera que se apropian de bienes y animales. Es aquí donde la paternidad se define por la unión monogámica, pues el marido es entonces el jefe de la familia y como tal, somete a su autoridad tanto a la esposa como a los hijos. Surge así el patriarcado, según la hipótesis formulada por los sociólogos apoyados en las organizaciones de los primitivos pueblos pastores y cazadores. La antigua organización del Derecho Romano primitivo constituye una prueba de esta organización patriarcal.

MATRIMONIO POR COMPRA.- Donde definitivamente se consagra la monogamia es en este tipo de matrimonio, en el que por virtud de la compra, el hombre adquiere un verdadero derecho de propiedad sobre la mujer, quien de este modo se encuentra totalmente sometida al poder de aquél. En esta nueva forma matrimonial, la familia se organiza jurídicamente sobre la

base de la potestad marital, reglamentándose la filiación en función de la paternidad. Es la patria potestad al estilo romano, esto es, el poder absoluto e ilimitado del pater familias sobre los distintos miembros que integran el grupo familiar.

MATRIMONIO CONSENSUAL.- Esta nueva forma matrimonial es la culminación de la institución del matrimonio, dado que se presenta como una libre manifestación de voluntades del hombre y de la mujer que se unen para constituir un estado permanente de vida, con el fin de ayudarse mutuamente y perpetuar la especie, que es, justamente, el concepto de matrimonio moderno.

MATRIMONIO COMO SACRAMENTO.- Tomando como fundamento esa libre manifestación de voluntades del hombre y de la mujer para constituir un estado permanente de vida, la Iglesia Católica, desde el siglo IX, hizo intentos para regular canónicamente el matrimonio, hasta que finalmente el Concilio de Trento abiertamente incursionó en este camino, dando a la Iglesia la exclusiva competencia sobre la materia; asimismo, elevó al matrimonio a la categoría de sacramento.

MATRIMONIO CIVIL SOLEMNE.- Como ya se ha señalado con anterioridad, este tipo de matrimonio nace en el momento en que se separa el matrimonio civil del religioso, y a sus

elementos constitutivos y a sus efectos, es a lo que nos referiremos a continuación.

IV. ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ.

Podemos definir a los elementos esenciales como aquellos sin los cuales el acto jurídico no puede existir, pues faltaría al mismo un elemento de definición; y los elementos de validez son aquellos que no son necesarios para la existencia del acto jurídico, pero cuya inobservancia trae consigo la nulidad absoluta o relativa, según lo disponga la ley.¹

1.- ELEMENTOS ESENCIALES.- Para determinar los elementos esenciales del matrimonio, los principales autores toman en cuenta la doctrina general relativa al acto jurídico, aplicándose así las disposiciones contenidas en el Código Civil referentes a la regulación de los contratos.

Así, los elementos esenciales del matrimonio son:

- A) La manifestación de voluntad de las partes; y
- B) El objeto.

En cuanto a la manifestación de voluntad de las partes, se dice que en el matrimonio existen tres manifestaciones, que son: la del hombre; la de la mujer y la del Oficial del Registro Civil. La del hombre y la de la mujer formando consentimiento, o sea, las partes deben manifestar que están de acuerdo en unirse en matrimonio; y la del Oficial del

1. ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil, tomo I, pag. 300.

Registro Civil manifestando la voluntad del Estado de unirlos en matrimonio.

En relación al objeto del matrimonio, consiste, sin lugar a dudas, en la unión de un solo hombre con una sola mujer para hacer nacer entre ellos, de acuerdo a la ley, determinados derechos y obligaciones; creando indirectamente la obligación que éstos tienen de hacer vida en común, de ayudarse recíprocamente, darse auxilio espiritual así como el débito carnal y la serie de consecuencias que con relación a los hijos establece la ley, especialmente en lo que se refiere a la patria potestad y a la filiación.

2. ELEMENTOS DE VALIDEZ.- Estos son:

- A) La capacidad;
- B) La ausencia de vicios en la voluntad;
- C) La licitud en el objeto, motivo, fin o condición del acto;
- y
- D) La forma, en los casos que la ley lo establezca.

Del mismo modo en que los elementos esenciales del matrimonio concuerdan con los del acto jurídico, así también los elementos de validez.

En cuanto a la capacidad, ésta puede ser de goce o de ejercicio; la capacidad de goce consiste en la aptitud de una

persona para ser titular de derechos y obligaciones, y por otro lado, la de ejercicio consiste en la aptitud de una persona para poder ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones por sí misma.

La capacidad, en nuestra legislación, para contraer matrimonio es de dieciseis años cumplidos para el hombre y de catorce para la mujer. Los presidentes municipales pueden conceder dispensas de edad por causas graves y justificadas. (Código Civil, art. 148).

El hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años de edad, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento de su padre o de su madre, si vivieren ambos o del que sobreviva. Este derecho lo tiene la madre aunque haya contraído segundas nupcias, si el hijo vive con ella. A falta o por imposibilidad de los padres, se necesita el consentimiento de los abuelos paternos, si vivieren ambos o del que sobreviva; a falta o por imposibilidad de los abuelos paternos, se requiere el consentimiento de los abuelos maternos, si los dos existieren o del que sobreviva. (Código Civil, art. 149).

Además de lo anterior, se requiere para contraer matrimonio no padecer locura, embriaguez habitual, morfinomanía, eteromanía, uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes, impotencia incurable para la cópula,

sífilis, locura y enfermedades crónicas e incurables que sean además contagiosas y hereditarias, así como idiotismo e imbecilidad.

Ya sea que se trate de incapacidad de goce o de ejercicio, la sanción en ambos es la de nulidad, tal y como lo señala el Código Civil en su artículo 235 fracción II.

A la ausencia de vicios en la voluntad, se refiere el artículo 156 fracción VII, el 235 fracción I, así como el 245 del Código Civil vigente.

Existen vicios en la voluntad cuando ésta es dada por error o por haber existido viloencia, en la inteligencia de que el error solamente puede referirse a la persona con quien se contraiga el matrimonio, cuando entendiendo el cónyuge que lo celebra con una persona determinada y lo contrae con otra; y entendiendo también o: que el dolo, que como vicio de la voluntad señala el artículo 1812 para el acto jurídico en general, queda comprendido dentro del error, si se tiene en cuenta que el dolo es un medio de inducir al error a una persona y que es concebible que la voluntad se pueda obtener por medio del dolo.

En cuanto a la licitud en el objeto, motivo o fin del acto, hacen referencia a este elemento de validez las

fracciones III, IV, V, VI y X del artículo 156 del mencionado Código Civil, que respectivamente se refieren al incesto (relaciones sexuales entre personas con parentesco por consanguinidad sin limitación de grado en línea recta y en la colateral a los hermanos y medios hermanos); al parentesco por afinación en línea recta sin limitación alguna; al adulterio habido entre las personas que pretenden contraer matrimonio; al atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre; y a la bigamia. En todos estos actos existe nulidad por ilicitud en el matrimonio en relación al objeto, motivo o fin del mismo.

En relación a la condición del acto, el artículo 147 del mencionado Código habla acerca de que en el supuesto de que llegara a pactarse entre los esposos alguna condición contra las leyes o los fines naturales del matrimonio, no será causa de nulidad del mismo, sino que la condición se tendrá por no puesta.

En relación con la forma, ROJINA VILLEGAS - páginas 305 y 306 de su libro Compendio de Derecho Civil, tomo 1 - considera que: "Las solemnidades son esenciales para la existencia del matrimonio, en tanto que las formalidades sólo se requieren para su validez. Es decir, si faltan las solemnidades el matrimonio será inexistente; en cambio si no se observan las formalidades requeridas por la ley, el

matrimonio será existente pero nulo. De lo expuesto se desprende que la solemnidad es una formalidad que la técnica jurídica ha elevado, como dice Bonnecase, a la categoría de un elemento de existencia... En el matrimonio, aún cuando el Código Civil no lo diga de una manera expresa, podemos distinguir verdaderas solemnidades cuya inobsevancia originaría la inexistencia del mismo y simples formalidades, que sólo afectarán su validez cuando no se observen. En los artículos 102 y 103 del Código Civil se comprenden tanto formalidades como solemnidades en la celebración del matrimonio. Podemos considerar que son esenciales para la existencia misma del acto jurídico, las siguientes solemnidades:

- a) Que se otorgue el acta matrimonial;
- b) Que se haga constar en ella tanto la voluntad de los consortes para unirse en matrimonio, como la declaración del Oficial del Registro Civil considerándolos unidos en el nombre de la ley y de la sociedad;
- c) Que se determinen los nombres y apellidos de los contrayentes.

En cambio, las formalidades serán todas las demás que se mencionen en los artículos 102 y 103, consistentes en:

- 1.- Asentar el lugar, día y hora del acta matrimonial;
- 2.- Hacer constar la edad, ocupación, domicilio y lugar de nacimiento de los contrayentes;

3.- Si son mayores o menores de edad;

4.- El consentimiento de los padres, de los abuelos o tutores, o el de las autoridades que deban sustituirlos, haciendo constar los nombres, apellidos, ocupación y domicilio de las citadas personas;

5.- Que no hubo impedimento para el matrimonio o que éste se dispensó;

6.- La manifestación de los cónyuges sobre si el matrimonio se contrae bajo el régimen de sociedad conyugal o de separación de bienes; y

7.- Los nombres, apellidos, edad, estado, ocupación y domicilio de los testigos y su declaración sobre si son o no parientes de los contrayentes, y si lo son en qué grado y en qué línea".

Sobre el respecto, sólo me queda señalar que la opinión del profesor Rojina Villegas es acertada en cuanto a la anterior transcripción de las solemnidades del matrimonio, ya que si presentan claros casos de inexistencia; evidentemente, si no existe el acta matrimonial no existe el matrimonio, y si el acta existe, pero no se determina en ella los contrayentes por su nombre y apellidos, tampoco puede decirse que el matrimonio exista por la razón de que no se podría saber quienes lo celebraron; asimismo, siendo el matrimonio un acto solemne, debe llevarse a cabo ante el funcionario que la ley establezca.

De igual forma, Rojina Villegas señala que dentro del requisito del acta matrimonial se comprende la firma del Oficial del Registro Civil en la misma, así como la de los contrayentes, o bien su huella digital en caso de que no sepan firmar.

V. EFECTOS DEL MATRIMONIO.

Del vínculo matrimonial se derivan derechos y obligaciones recíprocas entre los consortes, así como los relacionados con los hijos y con los bienes.

En relación a los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio con respecto a los cónyuges, es a lo que hace referencia el Capítulo Tercero del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil.

Así tenemos que los cónyuges están obligados a contribuir, cada uno por su parte, a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente, asimismo tienen derecho a decidir libre, responsable e informadamente sobre el número y el espaciamiento de sus hijos, de común acuerdo entre ellos. (art. 162).

Los cónyuges deben vivir juntos en el domicilio conyugal, considerando éste al lugar establecido de común acuerdo por los consortes, y en el cual ambos disfrutan de autoridad propia y de consideraciones iguales; pero los tribunales, con conocimiento de causa, podrán eximir de aquella obligación a alguno de los cónyuges cuando el otro traslade su domicilio a país extranjero, a no ser que lo haga en servicio público o social, o se establezca en lugar insalubre e indecoroso. (art.

163).

De igual forma, los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para este efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado para trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo caso el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar. (art. 164).

Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos. (art. 165).

El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. En caso de desacuerdo, el juez de lo familiar resolverá lo conducente. (art. 168).

Los cónyuges son libres de desempeñar cualquier actividad excepto las que dañen la moral de la familia o la estructura de ésta. Cualquiera de ellos podrá oponerse a que el otro desempeñe la actividad de que se trate y el juez de lo familiar resolverá sobre la oposición. (art. 169).

Tanto el marido como la mujer, mayores de edad, tienen capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y ejercitar las acciones u oponer las excepciones que a ellos corresponden, sin que para tal objeto necesite el esposo del consentimiento de la esposa, ni ésta de la autorización de aquél, salvo a lo relativo a los actos de administración y de dominio de los bienes comunes. (art. 172).

Por otro lado, el marido y la mujer, menores de edad, tendrán la administración de sus bienes, en los términos del artículo 172, pero necesitarán de autorización judicial para enajenarlos, gravarlos o hipotecarlos y un tutor para sus negocios judiciales. (art. 173).

Los cónyuges requieren autorización judicial para contratar entre ellos, excepto cuando el contrato sea el de mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración. (art. 174).

También se requiere autorización judicial para que el

cónyuge sea fiador de su consorte o se obligue solidariamente con él, en asuntos que sean de interés exclusivo de éste, salvo cuando se trate de otorgar caución para que el otro obtenga su libertad. La autorización en este caso y a los que se refieren los artículos 173 y 174, no se concederá cuando resulten perjudicados los intereses de la familia o de uno de los cónyuges. (art. 175).

El contrato de compraventa sólo puede celebrarse entre los cónyuges cuando el matrimonio esté sujeto al régimen de separación de bienes. (art. 176).

De igual forma, el Código Civil señala que el marido y la mujer, durante el matrimonio, podrán ejercitar los derechos y acciones que tengan el uno en contra del otro, pero la prescripción entre ellos no corre mientras dure el matrimonio. (art. 177).

Los cónyuges se deben fidelidad y existe la prohibición de cometer adulterio, so pena de ser sancionados con las leyes civiles y penales.

El artículo 267 fracción primera del Código Civil establece que es causa de divorcio el adulterio debidamente probado por uno de los cónyuges. Por otra parte, el Código Penal en su artículo 273 señala que, se aplicará prisión hasta

de dos años y privación de derechos civiles hasta por seis años, a los culpables de adulterio cometido en el domicilio conyugal o con escándalo. Cualquier adulterio constituye un ilícito civil que, por violar el deber de fidelidad matrimonial, produce acción de divorcio; pero para que el adulterio se considere un delito requiere que sea realizado en condiciones de grave afrenta para el cónyuge inocente, que como ya se mencionó, consiste en que se lleve a cabo en el domicilio conyugal o con escándalo.

En cuanto a los efectos del matrimonio en relación con los hijos, tenemos que éste les dá a aquéllos la calidad de hijos legítimos tal y como lo dispone el artículo 324 del Código Civil que establece, que se presumen hijos de los cónyuges los nacidos después de ciento ochenta días contados desde la celebración del matrimonio; o bien los hijos nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio, ya provenga ésta de nulidad de contrato, de muerte del marido o de divorcio. Este término se contará, en los casos de divorcio o de nulidad, desde que de hecho quedaron separados los cónyuges por orden judicial.

Asimismo, el mencionado Código en su artículo 354 habla de la legitimación de los hijos naturales por medio del subsecuente matrimonio de sus padres; y el artículo 357 establece que aunque el reconocimiento sea posterior, los

hijos adquieren todos sus derechos desde el día en que se celebró el matrimonio de sus padres.

Por otro lado, el Código Civil en su artículo 414 habla sobre la patria potestad sobre los hijos del matrimonio, que la ejercerán el padre y la madre, a falta de ellos los abuelos paternos y a falta de éstos los abuelos maternos.

En relación a los efectos del matrimonio con respecto a los bienes, encontramos que de acuerdo al Código Civil vigente existen dos tipos de regímenes matrimoniales al celebrarse el matrimonio.

El contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes. (art. 178).

Lo anterior se lleva a cabo por medio de las capitulaciones matrimoniales, que son los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sea la sociedad conyugal o la separación de bienes y reglamentar la administración de éstos en uno y otro caso. (art. 179).

Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio o durante él, y pueden comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos

en el momento de hacer el pacto, sino también los que adquieran después. (art. 180).

La sociedad conyugal consiste en el acuerdo de voluntades entre los consortes de formar una sociedad en relación a determinados bienes, que se regirá por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan; y en lo que no estuviere expresamente estipulado, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad. La sociedad conyugal nace al momento de celebrarse el matrimonio o durante él; asimismo, como ya habíamos señalado, puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservarán la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen, y por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos (Código Civil, art. 212). Serán también propio de cada uno de los consortes los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, por el desempeño de un empleo o el ejercicio de una profesión, comercio o industria (Código Civil, art. 213). La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, en caso de que sea parcial, los bienes que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación de bienes,

serán objeto de la sociedad conyugal que deben constituir los esposos (Código Civil, art. 208). Las capitulaciones que establezcan separación de bienes siempre contendrán un inventario de los bienes de que sean dueños cada esposo al celebrarse el matrimonio, y nota especificada de las deudas que al casarse tenga cada consorte (Código Civil, art. 211).

Las capitulaciones matrimoniales en que se constituya la sociedad conyugal, constarán en escritura pública cuando los esposos pacten hacerse copartícipes o transferirse la propiedad de bienes que ameriten tal requisito para que la traslación sea válida (Código Civil, art. 185), así como las alteraciones que se hagan a dichas capitulaciones también deben otorgarse en escritura pública (Código Civil, art. 186).

En cuanto a las capitulaciones matrimoniales en que se pacte la separación de bienes, no es necesario que consten en escritura pública, si se pactan antes de la celebración del matrimonio; si se pacta durante el matrimonio, se observarán las formalidades exigidas para la transmisión de los bienes de que se trate (Código Civil, art. 210), ya que se presume que anteriormente debió existir la sociedad conyugal.

En relación a las donaciones relacionadas con el matrimonio, éstas son de dos clases: antenupciales o entre consortes.

Las donaciones antenuptciales son aquellas que, antes del matrimonio, hace un esposo al otro (Código Civil, art. 219); son también donaciones antenuptciales las que un extraño hace a alguno de los esposos, o ambos, en consideración al matrimonio (Código Civil, art. 220).

Y por último, las donaciones entre consortes son aquellas donaciones que se hacen durante el matrimonio entre los cónyuges, las cuales no pueden ser contrarias a las capitulaciones matrimoniales ni perjudicar el derecho de los ascendientes o descendientes de recibir alimentos; de igual forma estas donaciones entre consortes pueden ser revocadas en cualquier tiempo libremente por los donantes mientras subsista el matrimonio y cuando exista causa justificada para ello a juicio del juez (Código Civil, art. 232 y 233). Estas donaciones tienen la característica de que sólo se confirman con la muerte del donante.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONCUBINATO

I. CONCEPTO.

El concubinato se contempla en el Diccionario de la Real Academia Española, al definir a la concubina como "la manceba o mujer que vive y cohabita con un hombre como si éste fuera su marido".²

La anterior definición señala dos elementos de hecho, la cohabitación y la forma de vida marital, necesarios para la existencia del concubinato, pero que sin embargo, no son los únicos que lo constituyen.

Así podría definirse el concubinato desde una concepción menos genérica como la situación de hecho derivada de la unión duradera, exclusiva y estable de dos personas de sexo diferente, que con ausencia de toda formalidad y desarrollando un modelo de vida en comunidad como cónyuges, cumplen espontánea y voluntariamente los deberes de responsabilidad y solidaridad recíprocos.

La definición antes señalada, se deriva de los elementos de hecho requeridos para que la unión se considere concubinato, los cuales serán materia a exponer del inciso II, Capítulo Tercero del presente trabajo.

2. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Vol. II, pag. 339.

II. ANTECEDENTES HISTORICOS.

Al hacer un repaso global de las diferentes culturas que sirven de antecedentes al concubinato actual, podremos comprobar el reconocimiento social con que, en casi todas ellas, se practicaba.

La concubina aparece en los pueblos semitas, y en general del medio oriente, como una esposa legítima pero de inferior categoría. La concubina era casi siempre la extranjera, plebeya o esclava con la cual se había contraído un vínculo que no la llevaba al nivel de esposa, por su inferior clase social, pero que a la vez no era una más del harém, sino que tenía dentro de él una categoría por debajo de la esposa.

En el Derecho Romano, el concubinato nace como una forma de unión lícita entre personas con desigualdad de condiciones. Era cuando un ciudadano romano que gozaba del derecho de contraer justas nupcias (matrimonio legítimo), se unía con una persona que no gozaba de ese derecho. Como ya se había señalado con anterioridad, en Roma se necesitaba para contraer justas nupcias que ambas personas gozaran del "ius connubium", por lo tanto, cualquier unión permanente entre personas de las cuales una de ellas no contaba con tal derecho, era considerada como concubinato. Así tenemos que el concubinato era como una unión de hecho, de rango inferior al matrimonio,

con efectos civiles, que no acarreaba, ni a los que lo practicaban ni a los hijos nacidos de esa unión, ninguna deshonra.

Su estimación jurídica fué tal, que en épocas de Justiniano se llegaron a regular las condiciones mínimas que debería tener toda relación para que llegara a considerarse como un concubinato; instituyéndo como indispensables las siguientes:

- A) La capacidad exigida para contraer matrimonio (más de doce años o pubertad legal de la concubina);
- B) Impedimento de que la concubina lo sea a la vez del hijo, o del nieto del concubino;
- C) La soltería de la concubina;
- D) El consentimiento, de manera libre y espontánea, de constituir concubinato;
- E) La cohabitación duradera;
- F) La mala condición de la mujer, pues en otro caso constituiría estupro o matrimonio;
- G) Se exigía también a la liberta concubina el consentimiento de su protector para abandonarle, sin el cual no puede contraer matrimonio o nuevo concubinato; y
- H) Carácter monogámico de la relación. Ni el casado puede vivir también en concubinato, ni el soltero puede tener más de una concubina.

Sin embargo, es en la Edad Media, específicamente en España, cuando realmente se difunde la regulación de las uniones de hecho bajo la institución de la "barraganía".

En las Siete Partidas se recogen los elementos que son necesarios para que se entienda constituida la "barraganía:"³

- a) La exigencia de soltería o viudez en las personas unidas en barraganía;
- b) La no convivencia con más de una concubina simultáneamente, aunque no hay impedimento para realizarlo consecutivamente, empezando con una mujer después de haber abandonado otra. Para eludir el peligro de la poligamia sólo se consideraba barragana, en el sentido riguroso, lo que se tiene a la vista de la comunidad, públicamente y en la propia casa;
- c) No se puede tomar por concubina a una mujer virgen, ni que esté ligada por el voto de castidad;
- d) La barragana debe tener por lo menos doce años cumplidos;
- e) No pueden entablar relación de barraganía los parientes consanguíneos o afines, hasta el cuarto grado;
- f) Se descartan las relaciones en las cuales exista una desproporcionada desigualdad social;
- g) Cuando la mujer barragana lleva una vida recatada, el Derecho prescribe el cumplimiento de determinados actos formales dirigidos a diferenciar la barraganía del matrimonio; y

3. GARCIA GALLO, Manual de Historia del Derecho Español, pag. 693.

- h) La barraganfa se caracteriza por su permanencia y estabilidad, exigiéndose, en ocasiones, la duración de un año para que produzcan efectos jurídicos.

En España, a pesar de las múltiples disposiciones clericales que llegaron a establecer severas penas a los concubinos, tales como excomunión, desheredamiento e incapacidad para aspirar a los oficios públicos, entre otras, no se logró disminuir la práctica de la barraganfa hasta el Concilio de Trento (1563) y su principio de que no puede haber matrimonio sin celebración.

A partir de éste momento y más tarde con la influencia del Código de Napoleón de 1804, que omite toda referencia a la unión extramatrimonial, el tema se funde en un silencio legislativo.

Napoleón Bonaparte estimaba que si los concubinos han querido constituir su vida al margen de la ley, no le corresponde a ésta imponerles unos efectos jurídicos que no han querido.

Hoy en día son muchos los autores que opinan de ésta forma y que consideran que la libertad que tiene cada individuo de vivir con quien quiera constituye un derecho fundamental que no puede ser violado por ninguna norma.

Esta es la actitud que el legislador, posiblemente guiado por el ejemplo francés, ha tomado y escudándose en los principios de orden público y buenas costumbres no han concedido, totalmente, lo que en justicia les corresponde a los concubinos. Aún suponiendo que el legislador debe tomar en cuenta la libertad de las personas, no puede estar ésta exenta de responsabilidades; debe, cuando menos, exigírseles unos deberes hacia los hijos que puedan surgir de esa unión, hacia terceros y hacia la persona y situación del otro compañero. Negando jurídicamente la existencia del concubinato, lo único que se consigue es favorecer la irresponsabilidad de los que, pretendiendo gozar de las atribuciones del matrimonio, escapan de sus obligaciones, en perjuicio de la parte más débil de la relación.

Finalmente, solo cabe señalar que a través del tiempo, poco a poco se fué rompiendo éste silencio por parte del legislador en algunos países, unos más y otros menos, reconociendo ciertos efectos al concubinato.

III. PRINCIPALES CAUSAS QUE PUEDEN ORIGINAR EL CONCUBINATO.

De una manera general, se puede decir que las causas fundamentales que motivan las uniones concubinarias son las siguientes:

A) MOTIVOS IDEOLOGICOS.- El desarrollo de las ideologías liberales da lugar a la formación de grupos que rechazan toda institución tradicional, incluyendo el matrimonio, y que viven en oposición a todo tipo de norma que les impongan. Dentro de estos grupos se adopta el concubinato como una forma liberal de vida.

Asimismo, nos encontramos con personas que desarrollan su relación de acuerdo con una especie de matrimonio a prueba o de ensayo.

B) MOTIVOS RELIGIOSOS.- Este tipo de motivo se dá unicamente en aquellos países, como el nuestro, en que el matrimonio civil está separado del religioso. Así es el caso de las personas que unicamente contraen matrimonio ante el ministro de su religión pero no acuden al Registro Civil; y dado que el matrimonio religioso no surte efectos civiles, su unión se cataloga, jurídicamente, como concubinato.

C) MOTIVOS LEGALES.- Este es el caso de muchas parejas

que no llenando los requisitos exigidos para el matrimonio; o bien aquellas que por ignorancia o decidía no reúnen los requisitos que se les exigen en el Registro Civil, como lo son actas de nacimiento, convenio sobre bienes, certificados médicos, etc. comienzan a hacer vida marital sin llevar a cabo ninguna formalidad, colocándose así en la categoría de concubinato.

Por otra parte, existen personas que no tienen deseo de ningún enlace o casamiento, ya sea por rechazo a las numerosas formalidades, o bien a las consecuencias económico-legales que pueda acarrear una disolución, así como cualquier tipo de responsabilidad que se contrae con el matrimonio.

D) LA IGNORANCIA.- Esta se dá principalmente en las clases populares; se dan muchos casos en que las personas viven en concubinato y no alcanzan, por su ignorancia o por su buena fé, el afinamiento formal del matrimonio. La ley debe de impedir que éste tipo de uniones se conviertan en fuente de desamparo, tanto para la mujer, como para los hijos.

Por último, no cabe duda que la razón última que lleva a una persona a convivir como cónyuge sin serlo puede ser de la más variada naturaleza. La ignorancia, el cambio de mentalidad y de manera de vivir en las grandes ciudades, la pérdida de valores morales, así como muchos motivos más, pueden provocar

la necesidad de vivir en concubinato. Es así como le corresponde al Derecho establecer la situación jurídica de éstas personas, no pudiendo ignorar los hechos sociales necesitados de una respuesta jurídica.

IV. DIFERENCIA DEL CONCUBINATO CON OTRO TIPO DE RELACIONES SEXUALES.

El concubinato se presenta como la situación de hecho en que se encuentran dos personas de distinto sexo, que sin estar legalmente casados, hacen vida marital.

Para que el concubinato exista, se requiere necesariamente que exista estabilidad y permanencia, diferenciándose así de las uniones sexuales pasajeras o esporádicas; también requiere que tanto el hombre como la mujer, no tengan vínculo matrimonial con otra persona; así como que sean de diferente sexo, etc. Son ciertos requisitos que lo hacen diferente a otro tipo de uniones que en seguida analizaremos.

Por lo que se refiere al adulterio, se define éste como la relación carnal de un hombre con una mujer, cuando alguno de ellos se encuentra unido en matrimonio civil con un tercero. Como ya se había señalado, en el Inciso Quinto del Capítulo Primero de la presente tesis, la ley sanciona tanto al hombre como a la mujer que cometen adulterio. De acuerdo a las leyes civiles, se puede obtener el divorcio si se logra comprobar la relación extramarital; desde el punto de vista de las leyes penales, el cónyuge inocente puede formular una querrela en contra del cónyuge culpable, que puede traer como

consecuencia la prisión de hasta dos años de cárcel así como la privación de derechos civiles hasta por seis años si dicho adulterio se cometió en el domicilio conyugal o con escándalo.

En relación a las uniones homosexuales y lesbiánicas, sólo cabe señalar que el concubinato vá única y exclusivamente dirigido a aquellas parejas formadas por un hombre y una mujer, es decir, es rigurosamente heterosexual.

En cuanto al incesto, que es el delito sexual derivado de las relaciones sexuales de ascendientes con sus descendientes, y al estupro, que es la cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de engaños; encontramos que la ley no indica nada al respecto, pero por lógica se entiende que dichas uniones no pueden constituir concubinato, ya que la ley civil no puede protegerlas dándoles efectos. Surge, en este tipo de lagunas, la necesidad de regular más abiertamente al concubinato, como sería en este caso, señalando expresamente que los concubinos no deben tener entre sí impedimentos para unirse.

CAPITULO TERCERO

EL CONCUBINATO EN MEXICO

I. INTRODUCCION.

Nuestra legislación mexicana reconoce la existencia del concubinato.

El Código Civil de 1928, que actualmente nos rige, otorgó reconocimiento al concubinato al atribuirle ciertos efectos como lo son organizar la sucesión de los concubinos (art. 1635), permitir la investigación de la paternidad en casos de concubinato (art. 382, fracción III), crear una presunción de filiación como consecuencia del mismo (art. 383) y otorgar al concubino sobreviviente una pensión alimenticia en caso de necesidad (art. 1368, fracción V).

La razón que llevó al legislador a reconocer dichos efectos está consignada en la exposición de motivos, que dice: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que

viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".

Considero que los efectos del concubinato, más que provenir de un modo muy generalizado de formar familia, proviene de la injusticia e irresponsabilidad que puede surgir de éste tipo de uniones, que como ya lo habíamos señalado, tienen su origen en la ignorancia y en la evasión de las responsabilidades que nacen del matrimonio, entre otros motivos ya expuestos.

Como se puede apreciar, los efectos son escasos; la postura del legislador de apenas y contemplar al concubinato se podría justificar si tomamos en cuenta su deseo de "rendir homenaje al matrimonio como la forma legal y moral de constituir la familia", sin embargo, la atención jurídica de las uniones concubinarias no puede considerarse un atentado directo contra el matrimonio, sino que, más bien provocaría más ventajas que su falta de regulación; cuestión que posteriormente trataré de comprobar.

II. ELEMENTOS DE HECHO.

Para que el concubinato se considere como tal, y se diferencie de otras uniones sexuales adulterinas o pasajeras, y que además le sean reconocidos ciertos efectos jurídicos, a los que se hará mención en el siguiente inciso, debe reunir los siguientes elementos de hecho:

1) La unión de hombre y mujer, extramatrimonial, que implica la vida en común semejante a la de los cónyuges.

La relación debe ser exclusivamente entre un hombre y una mujer, excluyendo del concubinato las uniones homosexuales y lesbiánicas.

Debe ser extramatrimonial, ya que precisamente, lo que diferencia al concubinato del matrimonio es la ausencia de toda celebración, formalidad o solemnidad oficial. La constitución del concubinato depende exclusivamente de la voluntad y mutuo consentimiento de los concubinos, que se presume continuamente renovado por la cohabitación, elemento de hecho que luego analizaremos.

En cuanto a la vida en común semejante a la de los cónyuges, ésta se constituye del desarrollo voluntario de un modelo de vida que acostumbran llevar los matrimonios

legítimos.

2) En relación a lo anterior, en el concubinato es necesario que exista la relación carnal entre los concubinos, ya que tácitamente así lo señala la expresión "que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges" (Código Civil, art. 1635).

3) Ambas personas deben de estar libres de matrimonio, ya sea entre sí o bien con otra persona; ya que si están casados entre sí sería matrimonio, y si lo están con otra persona, sería adulterio.

4) En la unión concubinaria debe existir convivencia, de lo anterior se entiende que la vida en común debe ser estable y notoria, derivándose la exclusión de toda consecuencia jurídica a las uniones efímeras y pasajeras en las que desaparece la idea de estabilidad.

Dicha comunidad de vida implica la cohabitación como si fueran cónyuges, cohabitación que debe ser continuada y no esporádica.

5) Una de las consecuencias que se derivan de desarrollar una comunidad de vida como cónyuges es su estabilidad. Dicha estabilidad vendrá determinada por la duración de la vida en común; para que la unión se considere concubinato debe haber

durado por lo menos cinco años o que de dicha unión hubieren nacido dos hijos por lo menos.

6) Asimismo, es necesario que la unión sea de un solo concubinario con una sola concubina, ya que si existen varias uniones, ninguna de estas es legalmente concubinatio.

El concubinatio debe estar fundamentado en un deber moral de fidelidad mutua, con la misma responsabilidad espiritual e interna de los cónyuges. Para que el concubinatio pueda surtir sus efectos jurídicos no debe existir más de uno a la vez.

Con la anterior exposición de los elementos de hecho del concubinatio, que la ley tácitamente expresa, es notorio que existen ciertas lagunas en la misma que el legislador no puede ignorar.

Si se aspira a un reconocimiento jurídico de las uniones concubinarias, éstas han de presentarse al Derecho con una serie de requisitos concretos y adaptados a los principios jurídicos y sociales imperantes; de otra manera se podrían romper las bases fundamentales del sistema familiar, reconociendo efectos jurídicos a relaciones ilegales o constituidas por convivientes inmaduros y exentos de toda

obligación futura hacia su pareja.

Si consideramos lo anterior, debería la ley señalar expresamente los elementos de hecho que constituyen el concubinato, añadiendo a éstos que los concubinos no deben tener entre sí ninguna clase de impedimentos, pues en caso de que existieran, se crearía, a través del concubinato, una relación que parece más bien una burla a la prohibición de contraer matrimonio y se darían efectos jurídicos a una unión no permitida por normas de interés público como son las que regulan los impedimentos para contraer matrimonio.

III. EFECTOS DEL CONCUBINATO.

Los efectos del concubinato en la legislación civil vigente, son los siguientes:

A) DERECHO A LA SUCESION LEGITIMA.- Cuando haya lugar a la sucesión podrán heredar los concubinos, tal y como lo señala el artículo 1635 del Capítulo Sexto del Título Cuarto del Libro Tercero del Código Civil, que estipula: "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o cuando hayan tenido hijos en común, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Si al morir el autor de la herencia le sobreviven varias concubinas o concubinarios en las condiciones mencionadas al principio de este artículo, ninguno de ellos heredará."

El artículo 1635 en su redacción original, sólo otorgaba éste derecho de la sucesión legítima a la concubina; la redacción actual dá iguales derechos a ambos concubinos a ser llamados a la herencia.

B) DERECHO A UNA PENSION ALIMENTICIA "POST-MORTEM" A

FAVOR DEL SOBREVIVIENTE NECESITADO.- Esto es de acuerdo a lo que dispone el artículo 1368 fracción V del Código Civil, que señala: "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionen en las fracciones siguientes:

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos."

Esta pensión alimenticia sólo se debe al concubino sobreviviente, si éste no tiene ni descendientes, ni ascendientes, ni parientes colaterales hasta el cuarto grado, o, en caso de tenerlos, que estos no puedan darle una pensión alimenticia, ya que si dichos parientes existen, ellos tienen la obligación de mantener al concubino sobreviviente (Código Civil, art. 1369).

Si el concubino sobreviviente tiene bienes, no existe obligación de darle alimentos, pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderle, la

obligación se reducirá a lo que falte para completarla (Código Civil, art. 1370).

C) UNA PRESUNCION DE FILIACION.- Según el artículo 383 del mencionado Código Civil, se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos después de ciento ochenta días, contados desde que comenzó el concubinato;
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina.

Como es sabido, el concubinato no tiene una fecha determinada y legalmente declarada de inicio y de terminación, por tanto es necesario probar en juicio la existencia del concubinato, así como las fechas de comienzo y finalización para que pueda operar la presunción de filiación.

La presunción en la filiación legítima no debe probarse, ésta opera con la existencia del matrimonio, el cual se comprueba con el acta matrimonial. No es así para la presunción de filiación del concubinato, que requiere previa prueba de la existencia del mismo, la cual debe hacerse por vía judicial y solamente comprobada la existencia del concubinato puede imputarse al concubinario la paternidad.

Esta presunción opera en el caso de que el concubinario no haya voluntariamente reconocido al hijo, y se debe plantear siempre un procedimiento, tal y como lo señala el artículo 360 del Código Civil, que establece: "La filiación de los hijos nacidos fuera del matrimonio resulta, con relación a la madre, del solo hecho del nacimiento. Respecto al padre, sólo se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad."

D) UNA PENSION ALIMENTICIA ENTRE ELLOS.- De acuerdo al artículo 302 del Código Civil, los concubinos están obligados, en igual forma (que los cónyuges), a darse alimentos si se satisfacen los requisitos señalados por el artículo 1635.

Uno de los requisitos que señala el mencionado artículo 1635, es que "hayan vivido juntos como si fueran cónyuges durante los cinco años que precedieron inmediatamente", si el concubino obligado se separa y termina con ello el concubinato, termina a la vez con la obligación de proporcionar alimentos.

De igual forma, si existiesen dos o más hijos nacidos de la unión concubinaria tampoco es obligatoria la pensión alimenticia, porque si bien es más fácil probar la existencia del concubinato, no se prueba con ello que subsista.

El legislador debe buscar otra forma de plantear la obligación alimenticia, ya que ésta sólo se obtendría si uno de los concubinos niega al otro dicha obligación cuando aún subsiste el concubinato, y dado el caso, la demanda de alimentos seguramente provocaría la terminación de dicho concubinato.

Por otro lado, el legislador no contempla efectos jurídicos relacionados con la esfera patrimonial de los concubinos, patrimonio que obviamente se llega a formar y que necesita ser regulado para evitar las injusticias que comunmente se realizan en perjuicio de la parte débil de la relación.

IV. PROCEDIMIENTO PARA FIJAR EL MOMENTO DE INICIO DEL CONCUBINATO.

De una manera breve señalaré los dos procedimientos existentes para fijar el momento en que se inició el concubinato.

La primera es mediante el nacimiento del segundo hijo que tengan los concubenarios en común. Dicho nacimiento no prueba, por sí, la existencia del concubinato, ya que el interesado debe probar que ambos se encuentran libres de matrimonio y que no existen otros amantes simultáneos. Asimismo, los dos hijos deben ser reconocidos por el padre, ya que en caso contrario no existe concubinato.

La segunda manera es por medio de la cohabitación por más de cinco años como concubinos, con la condicionante de que la cohabitación haya sido ininterrumpida en los cinco años inmediatamente anteriores, ya que en caso de que exista interrupción, se termina el concubinato. Este tipo de procedimiento, siempre dá una fecha imprecisa del comienzo, a menos de que exista alguna prueba fehaciente del inicio del concubinato.

V. INSUFICIENCIA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

Tal y como se pudo ver a lo largo de éste capítulo, el método con que ha sido tratado el concubinato en nuestra legislación civil, considero que no es, del todo, el adecuado.

Se le quisieron dar algunos efectos al concubinato, pero quizá por el ánimo del legislador de proteger al matrimonio, gozar de dichos derechos es casi imposible, ya que como se vé, practicamente dependen del concubinario obligado, desprotegiendo totalmente a la parte afectada, no resolviendo, así, una realidad de forma familiar existente.

Dicha realidad nos demuestra que las uniones libres en forma de concubinato, que pueden entrar en crisis, facilmente son terminadas a causa de la falta de protección.

Si hay algo que quiero dejar claro, es mi reconocimiento del matrimonio como forma esencial y adecuada de constituir una familia; sin embargo, defender el matrimonio no puede suponer la restricción jurídica de las uniones concubinarias que, reuniendo ciertos requisitos (convivencia como cónyuges, estabilidad, etc), existen y merecen ser reconocidas de ciertos efectos.

Asimismo, no pretendo desconocer que la familia legítima

constituya un valor jurídico y social que tutela y protege los derechos de sus miembros, concediéndole al matrimonio una mayor estabilidad en comparación con otro tipo de uniones.

De igual forma, no dudo que la familia fundada en el matrimonio debe ser objeto de un trato preferencial en relación con otras uniones en todos aquellos conflictos que puedan llegar a originarse; sin embargo, reconocer y proteger con primacía a la familia legítima no debe ni puede traer consigo la exclusión de ciertos derechos que se deriven de las relaciones concubinarias.

Por otro lado, yo pienso que una regulación normativa al concubinato, que exija una verdadera responsabilidad jurídica hacia los hijos frutos de esa unión y hacia el otro compañero concubinario, haría reflexionar seriamente a quienes lo llevan a cabo (especialmente a aquellas personas que lo realizan con el fin de huir de las responsabilidades que se derivan del matrimonio) sobre cual de las dos opciones, ya sea el matrimonio o el concubinato, satisfacen más sus intereses egoístas.

La falta de atención jurídica perjudica, tanto a los hijos nacidos dentro del concubinato, como al compañero más débil de la relación. Y visto desde otro punto de vista, incluso me podría atrever a decir que puede provocar el

menoscabo de la propia institución matrimonial, si se atiende a éste respecto, por ejemplo, la prohibición que tienen los cónyuges de contratar entre sí salvo autorización judicial o la pérdida de algunas ventajas económicas que lleva aparejada la contratación del matrimonio, sin tomar en cuenta el abandono de los deberes del concubinario obligado, que podría decirse, es una de las consecuencias características de éste tipo de uniones.

No basta, por lo tanto, proclamar la supremacía del matrimonio para solucionar el problema del concubinato; la prueba está en que su presencia social es notoria, y ha hecho recapacitar a los legisladores y jueces de casi todo el mundo, dejando al margen las preocupaciones y prejuicios morales y atendiendo, exclusivamente, a criterios de técnica jurídica y de demanda social.

Por otro lado, como ya se había expuesto anteriormente en el presente trabajo, existen muchos autores que opinan, influenciados por el Código de Napoleón de 1804, que si los concubinos han querido constituir su vida al margen de la ley, no le corresponde a ésta imponerles unos efectos jurídicos que no han solicitado.

Sin embargo, yo pienso que ésta no puede ser la respuesta del legislador, que supondría el reconocimiento de la

supremacía de los hechos sobre el Derecho; y aún cuando es cierto que los concubinos inician su relación prescindiendo del acto matrimonial y de toda formalidad, ésto no puede interpretarse como una intención de vivir al margen de la ley, que generalmente es reclamada cuando la relación se disuelve, ya que las causas que los motivó a vivir de esa manera pueden llegar a justificar su falta. La ley debe por lo menos exigir ciertas obligaciones para con los hijos que puedan tener y hacia la persona del otro compañero.

A los que apoyen éste tipo de teoría, justificando la falta de regulación jurídica con la libertad de los concubinos, debe sobreponérseles los principios de justicia, equidad y responsabilidad.

Finalmente, creo que es necesario que dicha figura del concubinato sea regulada para así poder reparar las faltas contra la justicia que todo concubinato lleva consigo, que afecta sin derecho alguno, tanto a la pareja y a sus bienes, como a sus hijos, que sin importar la formalidad de la unión de sus padres, son personas que deben tener los mismos derechos otorgados por la ley, que cualquier otro hijo legítimo.

Y en relación a lo anterior, en el Capítulo Quinto de la presente tesis, trataré de dar algunas propuestas que quizá

puedan resultar de satisfactoria aplicación en la regulación jurídica de las uniones concubinarias.

CAPITULO CUARTO

EL CONCUBINATO COMO FORMA
EQUIPARABLE A UN MATRIMONIO
POR COMPORTAMIENTO

I. ANTECEDENTES EN MEXICO.

Los antecedentes del concubinato como forma equiparable a un matrimonio por comportamiento los encontramos en el derogado Código Civil del Estado de Tamaulipas, que establecía que el matrimonio es la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer, reconociendo así a las uniones de hecho y dándoles de la misma manera las consecuencias inherentes a todo matrimonio celebrado en forma.

En la exposición de motivos de dicho Código Civil se señalaba:

"El matrimonio ya no es definido como un contrato, según las leyes vigentes, sino como una situación real, capaz de producir consecuencias comprendidas dentro de la esfera del derecho, independientes de cualquier formalidad...

Podría suponerse que la supresión de las formalidades coloca al matrimonio en la categoría de uniones preconizadas por los partidarios del amor libre, pero tal suposición es por completo errónea...

Las uniones celebradas mediante la sola voluntad de las partes, sin el cumplimiento de solemnidad alguna, es la aspiración del amor libre, pero sus defensores pretenden que

la libertad sea absoluta, substrayendo a la unión de toda posible consecuencia legal...

En ese paraíso del donjuanismo, todo lo gana el hombre y todas las cargas son, por la naturaleza misma de los procesos sexuales, para la mujer...

El proyecto pretende nivelar los platillos de la balanza, reconociendo a las uniones de hecho las consecuencias propias de un matrimonio celebrado en forma. De ese modo queda protegida la mujer que se avino a una unión celebrada sin solemnidades, se protege también a los hijos que nazcan de esa unión, y se evita que el marido tenga casa grande y casa chica, como sucede en no pocas ocasiones, contándose para ese fin con la poca impunidad de una protección concedida por la ley sólo a la mujer que se unió mediante un acto formal...

Conforme a este criterio se define al matrimonio como la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer, conservándose el régimen monogámico que tradicionalmente han mantenido, aunque sea en teoría, nuestras leyes. Podría haber uniones y tratos sexuales de un hombre con varias mujeres y viceversa, pero la unión se convertirá en matrimonio sólo cuando haya convivencia, es decir, cuando exista un hogar públicamente establecido. Fuera de ese caso, cualquier otra relación de carácter sexual producirá nada más

los efectos que determine expresamente la ley y que son, según el proyecto, el pago de pensiones alimenticias para los hijos menores de 18 años y para la mujer si carece de bienes propios, mientras no se una a otro hombre..."⁴

El Código Civil de Tamaulipas, de este modo, otorga al concubinato o unión de hecho reconocimiento legal y establece una serie de derechos y obligaciones que nacen entre los concubinos en virtud de dicha unión, como lo son el derecho a la convivencia con la correlativa obligación de la cohabitación; el derecho y obligación de darse alimentos; el respeto, la fidelidad y ayuda mutua; derechos y obligaciones en relación con los bienes; derechos y obligaciones con respecto a los hijos si llegaran a existir, etc.

Para que el concubinato surta los mismos efectos que el matrimonio debe reunir ciertos requisitos, y estos son:

A) La unión, convivencia y trato sexual de un sólo hombre con una sólo mujer. Estos tres elementos exigen el cumplimiento de cuatro condiciones que son, singularidad, estabilidad, notoriedad y permanencia.

B) La voluntad de las partes. Dicha voluntad no debe estar viciada y debe ser dada, únicamente, por personas

4. RAUL ORTIZ-URQUIDI, Matrimonio por comportamiento, pag. 137.

jurídicamente capaces.

C) La capacidad de las partes. En relación a éste requisito se distinguen cinco casos:

1.- La pubertad legal: El artículo 72 del Código tamaulpeco fija la edad de quince años para ambos sexos, si alguno de los unidos no ha cumplido dicha edad el matrimonio es nulo.

2.- La lucidez mental : De acuerdo al citado artículo 72, se consideran ilícitos los matrimonios llevados a cabo por enajenados mentales.

3.- El parentesco consanguíneo: Se consideran ilícitas las uniones entre ascendientes, descendientes y hermanos, situación que logra no reconocer como matrimonio al incesto, delito castigado por las leyes penales.

4.- El parentesco por afinidad: El mismo artículo 72 considera ilícita la unión entre ascendientes y descendientes por afinidad.

5.- Existencia de un vínculo matrimonial no disuelto: De igual forma se considera ilícita toda unión llevada a cabo por personas que se encuentren unidas en matrimonio con

persona distinta a su cónyuge, evitando así la bigamia.

Así las cosas, si las partes se unen por su libre voluntad, existe unión, convivencia y trato sexual en su relación y ambas personas son capaces, la unión es reconocida legalmente como matrimonio sin necesidad de formalidad o solemnidad alguna.

La legislación civil tamaulipeca no rebaja al matrimonio a la categoría de concubinato, sino que eleva al nivel del matrimonio a las uniones concubinarias. Dicha legislación mantiene la institución del matrimonio solemne al señalar en su artículo 2149 que las personas pueden inscribir su matrimonio en el Registro Civil, si desean solemnizar su unión.

Por otro lado, el Código Civil de Tamaulipas permite libremente la unión, pero no la desunión, tal y como lo señala el artículo 2156 al estipular que si el matrimonio que se quiere disolver no se encuentra escrito en el Registro Civil, la disolución se registrará en un libro especial, incluyéndose la sentencia judicial que conceda el divorcio o bien el consentimiento expreso de los cónyuges si se trata de disolución voluntaria.

Los preceptos del mencionado Código Civil del Estado de Tamaulipas que disponen lo antes expuesto, son los siguientes:

A) Del matrimonio, de sus efectos sobre los bienes de los cónyuges y de su disolución.-

- DEL MATRIMONIO:

Artículo 70.- Para los efectos de la ley, se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer.

Artículo 71.- Las relaciones sexuales que ocurran fuera de matrimonio, sólo producirán los efectos que determine la ley.

Artículo 72.- Se considerará ilícita toda relación sexual con menores de quince años, cualquiera que sea su sexo, con los enajenados mentales, con los ascendientes, descendientes y hermanos, o con los ascendientes y descendientes por afinidad. También será considerada como ilícita toda relación sexual efectuada por quienes se encuentran unidos en matrimonio, con persona distinta a su cónyuge.

Artículo 73.- Los representantes legítimos de los menores de dieciocho años, podrán pedir la anulación del matrimonio

celebrado por éstos sin su consentimiento, dentro del año siguiente a su realización; pero transcurrido este término, se tendrá como consentido el matrimonio.

Artículo 74.- El consentimiento del representante de los menores para celebrar matrimonio, podrá suplirse mediante autorización del Gobernador del Estado, cuando la persona que lo solicita sea mayor de quince años y la negativa de su representante legítimo no tenga justificación a juicio del Ejecutivo.

- DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO SOBRE LOS BIENES DE LOS CONYUGES:

Artículo 75.- Cada cónyuge conservará la propiedad, administración y libre disposición de sus bienes propios, adquiridos antes de la unión matrimonial o durante ella, por herencia o donación.

Artículo 76.- Los bienes adquiridos durante la unión matrimonial serán administrados por el marido, pero la mujer podrá obtener la administración de la parte que le corresponda, por causa de prodigalidad o negligencia de aquel, observándose lo dispuesto por el artículo 80.

Artículo 77.- Para la enajenación o gravamen de los

bienes inmuebles adquiridos durante la unión matrimonial, se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges.

Artículo 78.- También será necesario el consentimiento de ambos cónyuges para enajenar o gravar los bienes muebles adquiridos durante la unión matrimonial, que en seguida se expresan:

I. Útiles y enseres del domicilio cónyugal, que no sean indispensables para el trato ordinario de la familia;

II. Alahajas;

III. Ganado considerado como pie de cría;

La disposición de bienes muebles distintos a los indicados en este artículo, se estimará como acto de administración. En todo caso se observará lo dispuesto por los artículos 124 y 125.

(Artículo 124.- Los bienes que constituyan el patrimonio familiar serán inalienables y no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos.

Artículo 125.- Se estimarán como bienes constitutivos del patrimonio familiar, únicamente los siguientes:

I. La casa donde se encuentra establecida la morada conyugal;

II. Los útiles y enseres indispensables para el trato ordinario de la familia; y

III. Los instrumentos de trabajo utilizados en labores que

efectúen personalmente los miembros de la familia.)

Artículo 79.- Los terceros que contraten de buena fé, serán indemnizados de los daños que les resulten al anularse cualquier contrato celebrado en contravención a lo dispuesto por los artículos anteriores. En este caso el cónyuge que contrate responderá con sus bienes propios y con los que le correspondan de la unión matrimonial.

Artículo 80.- La sociedad de bienes adquiridos durante la unión matrimonial, podrá terminar por mutuo consentimiento de los cónyuges; pero cuando éstos sean menores de edad, intervendrán en la liquidación sus representantes legítimos. Las controversias suscitadas respecto a la liquidación serán resueltas por los Tribunales.

Artículo 81.- La sociedad conyugal concluirá por disolución de la unión matrimonial y los bienes comunes se dividirán por partes iguales entre ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Artículo 82.- Cuando la unión conyugal se disuelva por ausencia de alguno de los cónyuges, declarada en forma legal, se observarán las disposiciones relativas a la sucesión respecto a los bienes comunes que le correspondan al ausente.

- DE LA DISOLUCION DEL MATRIMONIO:

Artículo 83.- El matrimonio concluirá:

I. Por ausencia de alguno de los cónyuges, declarada en los términos legales;

II. Por mutuo consentimiento;

III. Por divorcio.

Artículo 84.- El convenio de disolución del matrimonio, deberá estipular la potestad sobre los hijos menores o incapacitados. A falta de estipulación expresa, se entenderá consentida la potestad del cónyuge a cuyo lado permanezcan los menores o incapacitados, pero subsistirá para ambos cónyuges la obligación de proporcionar alimentos hasta la mayoría de edad o extinción de la incapacidad de los hijos.

Artículo 85.- La declaración de ausencia disolverá de pleno derecho la unión matrimonial.

Artículo 86.- El divorcio disolverá la unión matrimonial mediante sentencia de los tribunales judiciales, dictada en la forma que dispongan las leyes del procedimiento.

B) Del registro del matrimonio y del divorcio.-

- REGISTRO DEL MATRIMONIO:

Artículo 2149.- Las personas que pretendan inscribir su matrimonio en el Registro Civil, se presentarán a la oficina de la vecindad de cualquiera de ellas, proporcionando los siguientes datos:

I.- Nombre, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilio de los contrayentes;

II.- Nombres de tres testigos que declaren acerca de la aptitud de los solicitantes para contraer matrimonio conforme a la ley;

III.- Autorización de los padres o tutores, si se trata de personas mayores de catorce años y menores de dieciocho;

IV.- Constancia de sanidad expedida con los requisitos legales correspondientes.

Artículo 2150.- La autorización a que se refiere la fracción III del artículo anterior podrá suplirse por el Gobierno del Estado, si los padres o tutores la niegan sin justa causa.

Artículo 2151.- No se podrá registrar uniones matrimoniales en que ambos cónyuges, o uno de ellos, sea menor de catorce años.

Artículo 2152.- La solicitud a que se refiere el artículo 2149, será publicada en la tabla de avisos de la oficina respectiva por el término de quince días. El jefe de la

oficina del Registro podrá ordenar cualquiera otra publicación cuando lo estime necesaria. El Gobernador del Estado podrá dispensar, a petición de parte, las publicaciones indicadas.

Artículo 2153.- Si dentro del término señalado por el artículo anterior se presentara alguna persona oponiéndose al registro del matrimonio, el jefe de la oficina remitirá lo actuado al Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial relativo, para que se ventile en vía sumaria la oposición.

Artículo 2154.- Transcurrido el término de quince días sin que se presente oposición, se procederá a inscribir el matrimonio, anotándose en el acta relativa todas las circunstancias del caso. Dicha acta la firmarán ambos cónyuges, después de manifestar expresamente su consentimiento para unirse en matrimonio.

- REGISTRO DE DIVORCIOS:

Artículo 2155.- La disolución voluntaria de las uniones matrimoniales, o la terminación de éstas mediante divorcio, se anotará al margen del acta de registro del matrimonio, si éste hubiera sido inscrito.

Artículo 2156.- Cuando no estuviera inscrito el matrimonio de cuya disolución se trate, se registrará ésta en

el libro especial relativo, incluyéndose íntegra la sentencia judicial que hubiere concedido el divorcio o el consentimiento expreso de los cónyuges en los casos de disolución voluntaria.

Artículo 2157.- Respecto a las inscripciones a que se refiere este Capítulo tendrá facultades el jefe de la oficina para cerciorarse como lo estime prudente acerca de los datos que le proporcionen los interesados.

C) De la responsabilidad civil proveniente de la unión extramatrimonial.-

Artículo 25.- El trato carnal realizado fuera del matrimonio, con mujer que no ejerza la prostitución, originará responsabilidad civil, que consistirá en el pago de pensiones alimenticias para los hijos que nacieren de dicho trato, hasta que éstos cumplan dieciocho años de edad. También se proporcionará pensión alimenticia a la mujer si hubiere más de un hijo, o sólo uno menor de seis años, pero esta obligación cesará en caso de que la mujer se relacione sexualmente con otro hombre, o tenga bienes propios suficientes para su sustento. En la determinación del monto de las pensiones alimenticias se observará lo dispuesto por el artículo siguiente.

D) De la obligación de dar alimentos nacida del matrimonio.-

Artículo 63.- Tendrán obligación de proporcionar alimentos:

I.- El marido a la esposa, si la hubiere abandonado por motivos que no sean imputables a ésta;

II. La esposa al marido inválido.

II. BREVE ASPECTO COMPARATISTA.

Existe en algunos países el matrimonio civil no solemne, en el cual se atiende únicamente al consentimiento de las partes, equiparando al concubinato con el matrimonio.

Tal es el caso de Escocia, Bolivia, Guatemala, Cuba, Rusia y algunos Estados de la Unión Americana.

En Escocia, tenemos el matrimonio llamado "Gretna Green", el cual se perfecciona con el simple consentimiento de las partes, las cuales deben tener capacidad para celebrarlo, y deben manifestar su voluntad ante un magistrado, un ministro de la religión que profesen, o solamente ante dos testigos. Dicho matrimonio puede a la vez disolverse por el mutuo consentimiento de los cónyuges, y en caso de que existieran hijos, se deben adoptar todas las medidas necesarias para que no queden desprotegidos los menores de edad. El matrimonio "Gretna Green" será válido cuando ambos contrayentes cuenten con las condiciones de capacidad exigidas por la ley.

En el caso de Bolivia, encontramos que en el artículo 131 de su Constitución Política del 24 de noviembre de 1945, se establece que "se reconoce el matrimonio de hecho en las uniones concubinarias, con sólo el transcurso de dos años de vida en común, verificada por todos los medios de prueba o el

nacimiento de un hijo, siempre que las partes tengan capacidad legal para contraer enlace. La Ley del Registro Civil perfeccionará estas uniones de hecho."

En Guatemala aparece el matrimonio de hecho en 1947. En el Estatuto de las Uniones de Hecho expedido por el Congreso de Guatemala, que señalaba "considerando que para cumplir con el precepto constitucional -artículo 74- y en presencia de la realidad social guatemalteca, es urgente determinar cuáles uniones entre personas capaces de contraer matrimonio deben equipararse por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil"; "considerando que es función del Estado la protección de la familia, en todos sus aspectos, y que de este deber se deriva el de garantizar la justa y equitativa distribución del patrimonio familiar en forma tal, que queden asegurados los derechos de los hijos y los de la madre".

Dicho Estatuto mencionaba; en su artículo primero, que "Se reconoce legalmente la unión de hecho de un hombre y una mujer, con capacidad para contraer matrimonio y con el fin de vivir juntos, procrear, alimentar y educar a sus hijos y auxiliarse mutuamente, mantenida en forma pública y consecutiva por más de tres años, siempre que éstos hubiesen fundado hogar y que ambos se hayan tratado como tales ante sus familiares o relaciones sociales"; en su segundo señala, "Las uniones verificadas y mantenidas públicamente por los

elementos de la raza indígena, celebradas de acuerdo con sus costumbres, tradiciones o ritos, se tienen como uniones de hecho y gozan de los derechos establecidos en la presente Ley, aun cuando no hayan cumplido el tiempo previsto en el artículo anterior, pero es indispensable que esa unión de hecho se haga constar en la forma prescrita en el artículo 7º, o sea declarada judicialmente y se inscriba en el Registro Civil jurisdiccional. Las uniones nombradas en el presente artículo, reúnen los requisitos de estabilidad y singularidad previstos en el párrafo 2º del artículo 74 de la Constitución". Por otro lado, son los tribunales guatemaltecos quienes, mediante acción ejercitada por alguno de los interesados, pueden declarar la existencia legal de las uniones de hecho; tal acción prescribe diez años después de que haya cesado la unión. Asimismo, los hijos tienen derecho a demandar, en cualquier tiempo, la declaratoria judicial del matrimonio de hecho de sus padres, para el efecto de establecer su filiación.

En el caso de Cuba, existe una equiparación total del concubinato con el matrimonio. La Constitución de 1940 en su artículo 43, párrafo sexto, dispone que, "Los Tribunales determinarán los casos en que, por razón de equidad, la unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada, por su estabilidad y singularidad, al matrimonio civil". Como se puede apreciar, Guatemala utilizó

las mismas palabras que la Constitución de Cuba.

En Rusia, el Código soviético de 1918 señalaba que sólo el matrimonio civil (laico) registrado en los órganos del registro de las actas del estado civil otorgaba los derechos y obligaciones de los cónyuges; dicho precepto fué adoptado por la antes comentada separación de la Iglesia y del Estado.

Posteriormente, tal ordenamiento fué derogado por el nuevo Código de 1926 que conserva la formalidad del registro del matrimonio, pero tal registro deja de ser acto jurídico constitutivo del matrimonio y conserva nada más el valor declarativo de una prueba oficial. El Código de 1926 no exigía solemnidad alguna para celebrar el matrimonio, sólo se necesitaba la voluntad del hombre y de la mujer para unirse y el hecho de la unión constituía el matrimonio sin necesidad de que interviniera ningún funcionario y sin que se formara algún expediente, así como que mediara declaración oficial en nombre de la ley y de la sociedad.

Más tarde, en 1945, apareció el decreto del Presídium del Soviet Supremo de la República Socialista Federativa Soviética de Rusia, que establece modificaciones al sistema matrimonial estableciendo que sólo el matrimonio registrado crea derechos y obligaciones, y en cuanto al divorcio señala que sólo podrá disolverse el matrimonio mediante el divorcio declarado por

los tribunales a solicitud de uno o ambos cónyuges a través de un juicio.

Así, tal y como lo señala Rafael Rojina Villegas en su ya mencionado libro Compendio de Derecho Civil, tomo I, página 351, "En el Código del Matrimonio, la Familia y la Tutela que rige en Rusia, se hace una equiparación entre el matrimonio celebrado ante el Oficial del Registro Civil y la unión que por mutuo acuerdo se establece entre el hombre y la mujer que han llegado a la edad núbil, para originar un estado de vida más o menos permanente.

En el artículo 3º se dice textualmente: "Las personas que vivan maritalmente de hecho, y cuyo matrimonio no esté registrado conforme al sistema establecido, tienen el derecho de formalizar en cualquier momento sus relaciones mediante el registro indicando el plazo en que efectivamente hubiesen vivido en común".

En el artículo 12 se prescribe: "En el caso de que el matrimonio no se haya registrado, el Tribunal admitirá como pruebas de cohabitación marital: el hecho de la cohabitación, la existencia de ésta junto con una economía común, la exteriorización de relaciones de carácter matrimonial ante terceras personas, en la correspondencia personal y otros documentos, así como, según las circunstancias del caso, el sustento material recíproco y la mutua educación de los hijos, etc."

En la regulación que antecede se desprende que el Código ruso hace una absoluta equiparación entre el matrimonio y el concubinato, siempre que éste reúna las siguientes condiciones: a) cohabitación marital; b) economía común entre las partes; c) exteriorización de las relaciones maritales ante terceras personas y d) sustento marital recíproco, o mutua educación de los hijos, si los hubiere".

En relación al matrimonio consensual en algunos Estados de la Unión Americana, tenemos que en más de veinte Estados es válido el matrimonio "Common Law", el cual sólo necesita el consentimiento de ambas partes que puede manifestarse de cualquier manera, como lo es la unión del hombre con la mujer; sin necesidad de que den su consentimiento los padres de los contrayentes, ni tampoco se necesita la presencia de testigos, ni de solemnidad alguna.

El "Marriage of Common Law" o matrimonio por consentimiento existió en Inglaterra hasta el año de 1753.

III. EL CONCUBINATO COMO CONTRATO CONSENSUAL.

Los sistemas legislativos que equiparan al concubinato con el matrimonio lo hacen al tomar en cuenta a éste como un contrato consensual.

El contrato se define como un acuerdo de voluntades para crear o transmitir derechos y obligaciones; es una especie dentro del género de los convenios.⁵

Es sabido que los contratos pueden ser reales, formales y consensuales.

Los contratos reales son aquellos que para su perfeccionamiento necesitan el consentimiento de las partes y la entrega de la cosa, si no se dá dicha entrega no se constituye la obligación.

Los contratos formales son aquellos contratos que requieren una forma especial, como lo es que el consentimiento se manifieste por escrito, ya sea en escritura pública o privada, según la naturaleza del acto, y de no ser así estará afectado de nulidad relativa.

Por otro lado, los contratos solemnes son aquellos en que la forma es un elemento esencial; son los llamados contratos

5. ROJINA VILLEGAS, Compendio de Derecho Civil, tomo IV, pag. 7.

notariales, es decir, que deben otorgarse con la intervención de un notario.

Finalmente, los contratos consensuales son aquellos que se constituyen y perfeccionan con el simple consentimiento de las partes, y no necesitan otro requisito que la voluntad de los contrayentes para que éstos queden obligados. Este tipo de contratos no necesitan que el consentimiento se manifieste por escrito, sino que puede ser manifestado verbal o tácitamente por medio de hechos que necesariamente lo supongan.

Así tenemos que el matrimonio tomado como un contrato consensual, se presenta como una libre manifestación de voluntades del hombre y de la mujer con el fin de unirse para hacer una vida en común permanente, equiparando así al concubinato con el matrimonio y dándole por lo tanto los mismos efectos jurídicos.

Por último, volviendo al antes mencionado Código Civil del estado de Tamaulipas, en donde el matrimonio es considerado como un contrato consensual, cabe transcribir lo que al respecto argumenta el doctor Raúl Ortiz-Urquidí en su libro *Matrimonio por Comportamiento*, página 69 y 70, que dice: "En consecuencia, e independientemente de si una de las razones que tuvo el constituyente mexicano para decir que el matrimonio mexicano es un contrato civil, fué negarle a la

Iglesia toda ingerencia en la regulación jurídica de aquél, siendo lo cierto que de acuerdo con el texto expreso del invocado artículo 130 constitucional el matrimonio es precisamente eso, un contrato civil, es concluyente que no especificando dicho texto que el matrimonio sea necesariamente un contrato solemne, sino solamente que sea un contrato civil a secas, evidentemente que el matrimonio tamaulipeco tiene que ser y es: primero, un contrato; segundo, un contrato consensual; y tercero, un contrato consensual perfectamente constitucional.

En efecto, es bien sabido que los contratos pueden ser consensuales, reales y solemnes. Consensuales, los que se perfeccionan por el solo consentimiento de las partes, como la compraventa de muebles; reales, los que además del consentimiento, requieren para su perfeccionamiento la entrega de la cosa, como el depósito; formales, cuando requieren determinada forma externa prescrita por la ley, como la compraventa de inmuebles; y solemnes, cuando tal formalidad es elemento esencial del contrato y sin cuya concurrencia éste no puede existir, como en el caso, precisamente, del matrimonio establecido por la legislación del Distrito y Territorios Federales.

Y volviendo a dicha disposición del artículo 130 constitucional, que ya dijimos establece que el matrimonio es un contrato civil sin hacer distinción alguna en cuanto a su formalidad, por lo que tampoco al intérprete le es dable

distinguir al respecto en virtud de la bien conocida regla de interpretación de que donde la ley no distingue no se debe distinguir, es concluyente que el matrimonio tamaulipeco, siendo, como es, un contrato consensual, encaja perfectamente dentro del invocado texto constitucional, de igual manera que encaja el matrimonio solemne de la legislación del Distrito, y más aun cuando el propio artículo 130 establece que dicho contrato tendrá la fuerza y validez que las mismas leyes le atribuyen, como concretamente lo hace en el caso la tantas veces citada y comentada legislación de Tamaulipas."

IV. NECESIDAD DE REGULACION JURIDICA.

Desde un punto de vista de hecho, el concubinato genera efectos que la legislación actual tiene desprotegidos, como lo es el caso de la mujer que aún cuando consintiera en la unión libre, no tiene la madurez ni la conciencia necesaria para autoprotegerse formalizando su unión, y como todos sabemos, en un país como el nuestro, una mujer abandonada por su pareja en una unión concubinaria, probablemente sufra el rechazo social e inclusive familiar etiquetándola con una falsa devaluación; no podemos desentendernos de esta realidad.

Pero se agudiza aún más la necesidad de regular el concubinato cuando se presenta el efecto conocido como hijo natural, que es aquel que tiene la desgracia, desde que es concebido, de una posible injustificada exclusión de sus derechos mínimos como lo son el reconocimiento del padre, alimentos, educación, etc., cuando él es un sujeto pasivo e inocente de su condición de hijo nacido fruto del concubinato.

No puede desentenderse el legislador de que se trata de establecer la normatividad necesaria para garantizar los derechos de un ciudadano mexicano desprotegido.

Las disposiciones civiles mexicanas al respecto, definitivamente son tímidas y escasas, quiero suponer que los

legisladores quisieron cumplir con todos los grupos políticos, conservadores y liberales, de esa época pero ciegos a la realidad imperante.

En otros países mas desarrollados o vanguardistas que el nuestro, han contemplado mas seriamente la unión libre regulándola, cada uno según sus propias necesidades, y cubriendo casi todos los aspectos que puedan derivarse de un concubinato; entendiendо que ésta comparación no es para buscar la imitación o transcripción de una normatividad extranjera, sino de despertar la inquietud de la necesidad de hacerlo, y por supuesto, de acuerdo a nuestras propias necesidades.

CAPITULO QUINTO

PROPUESTAS Y CONCLUSIONES

I. PROPUESTAS.

A lo largo de la historia de las uniones concubinarias, ya hemos visto como los planteamientos jurídicos hacia ellas han ido desarrollándose entre el silencio y la atención legislativa, ya sea para perseguirlas o bien reconocerles efectos jurídicos.

El reconocimiento de efectos jurídicos es el camino al que se van adoptando la mayoría de los Ordenamientos jurídicos modernos, ya que se considera que los principios de igualdad, libertad y legalidad impuestos por el mismo pueblo en la mayoría de los sistemas políticos serían incompatibles con la falta de consecuencias jurídicas del concubinato.

Se estima que son tres los instrumentos sobre los que puede elegir el Ordenamiento para atender los problemas del concubinato:

- A) Legislar autónoma y directamente la unión concubinaria.
- B) Aplicar analógicamente, en todo o en parte, las normas que regulan al matrimonio.
- C) La regulación jurisprudencial.

En relación a los primeros dos incisos, pienso que no es posible tratar de la misma forma a situaciones jurídicas diferentes como lo son el matrimonio y el concubinato; la

aplicación analógica de las normas correspondientes al matrimonio a las uniones concubinarias supondría un error. La razón de las normas referentes a la familia legítima se encuentra exclusivamente en el matrimonio como única situación jurídica que crea un "status" compuesto de derechos y obligaciones que sólo pueden tener eficacia mediante su celebración.

No obstante, sí se podría garantizar un mínimo de justicia al regular al concubinato de una manera independiente; pienso que bastaría con regular las situaciones sociales y humanas y así resolver alguno de los problemas que el concubinato pueda presentar.

En cuanto a la regulación jurisprudencial, en algunos países, como lo son Italia, Francia y España, ante la ausencia de datos legislativos referentes al concubinato es competencia de los tribunales la labor de darles efectos jurídicos.

Bajo mi punto de vista, pienso que se puede constituir una normatividad fundamentada en principios generales, sin perjuicio de que pueda aplicarse la jurisprudencia, y de ésta forma se podrían resolver algunos de los problemas que la unión libre presente.

Dichos problemas surgen de la manera en que la ley

tácitamente se refiere al concubinato creando, así, lagunas jurídicas; y en relación a éstas trataré de dar algunas soluciones que las cubran.

Primeramente, para que las uniones concubinarias tengan un reconocimiento jurídico, éstas deben de presentarse con una serie de requisitos específicos, es decir, una enumeración expresa de los elementos de hecho necesarios para que la relación se considere concubinato, y que, como tal, surta efectos jurídicos.

Así tenemos que solamente las uniones duraderas, exclusivas y estables de un sólo hombre con una sólo mujer que desarrollan un modelo de vida en común semejante a la de los cónyuges, si cumplen con todos los elementos de hecho, su relación surtirá consecuencias jurídicas.

Por otro lado, debería exigirse que la unión sea entre personas que no tengan entre sí ningún impedimento natural, como lo es el parentesco, ya sea por consanguinidad en línea recta, ascendientes o descendientes, o consanguíneos colaterales en segundo grado; o la impotencia incurable para la cópula; el vínculo previo, etc., serían todos aquellos impedimentos que el legislador considerara pertinente.

Con lo anterior tendríamos que la ley no daría efectos jurídicos a situaciones que el Derecho mismo prohíbe con normas de interés público como lo son las que señalan los impedimentos matrimoniales; pues las uniones concubinarias de personas que tienen entre sí algún impedimento natural parecen una burla a la prohibición de contraer matrimonio.

En cuanto a las relaciones patrimoniales entre concubinos, además de que existen, son inevitables.

El concubinato va intercalando durante los años en que se prolonga, una serie de intereses patrimoniales y económicos. Estos se derivan necesariamente de la vida en común de los compañeros; es posible que los concubinos compren bienes conjuntamente, que ahorren para el futuro, que alguno se encargue del trabajo doméstico sin recibir remuneración, etc.

Estas y otras circunstancias van formando un patrimonio común que se confunde entre los concubinos, en el que difícilmente podría determinarse la aportación de cada uno de ellos.

Considero que sería justo el distribuir la riqueza adquirida en el curso de la convivencia; ya sea que los concubinos, puestos de acuerdo en que su relación se extinga,

se adjudiquen mutuamente la parte que a cada uno le corresponda; o en caso de negativa de alguno de los convivientes, que sea el juez, a petición de parte, quien determine lo que le corresponde a cada uno de los concubinos, apreciando las circunstancias particulares que concurren en cada caso y haciendo una partición proporcional a las aportaciones de cada uno de ellos, lo cual lleva, ciertamente, a resultados más justos.

Con lo anterior, se trata de valorar y reconocer los servicios prestados durante el tiempo que duró la relación a aquella parte de la misma que pudo resultar menos favorecida con la ruptura.

Otra propuesta es el derecho a una indemnización por ruptura del concubinato.

Es sabido que el concubinato puede disolverse en cualquier momento, ya sea por decisión unilateral o común de los convivientes.

En caso de ruptura no existe responsabilidad, ya que la misma no constituye una falta. No existiendo ningún lazo jurídico entre compañeros, la ruptura unilateral y sin ningún motivo, se puede producir en cualquier momento. En

consecuencia, a la concubina abandonada, cualquiera que sea el perjuicio que se le provoque, no le corresponde ningún derecho.

Considerando la injusticia que se podría causar, yo opino que puede tener lugar un derecho a indemnización entre convivientes cuando la ruptura vaya acompañada de determinadas circunstancias, tomando en cuenta la manera como se produce la separación.

Así tenemos que se podría indemnizar siempre y cuando en la ruptura exista falta por parte de alguno de ellos; que se realice para evitar que se cumplan los cinco años exigidos por la ley para que el concubinato produzca efectos; que la mujer se encuentre en cinta; que quede abandonada y sin recursos; que la unión se haya consentido a través de seducción, abuso de autoridad, promesa de matrimonio, o que la relación de los concubinos sea entre patrón y asalariado, etc.

Y en relación a lo anterior, no se podría decir que la exigencia de indemnización por daños y perjuicios ayuda a fomentar el concubinato en detrimento del matrimonio, puesto que quien evite el matrimonio para evadirse de responsabilidades económicas y viva en unión libre con intención de no comprometerse y de servirse de su compañero, a partir de que se le reclame una indemnización por una ruptura

abusiva y sin justificación, ya no podrá utilizar el concubinato para satisfacer sus intereses.

I. CONCLUSIONES.

No se puede negar la existencia y extensión de las uniones concubinarias en la actualidad; éstas constituyen un hecho real, el cual contrasta con la falta de normatividad en nuestra legislación vigente.

Las causas que provocan el concubinato son muy variadas como se pudo ver y corresponde al Derecho establecer la situación jurídica de estas personas creando los mecanismos e instrumentos necesarios para solucionar las lagunas jurídicas que resuelvan los problemas que éste tipo de unión trae consigo.

Sin necesidad de invocar, total y directamente, los preceptos que regulan al matrimonio pueden establecerse normas que tengan por objeto solucionar específicamente los problemas que pueda plantear una situación de hecho.

La ley debería referirse al concubinato de una manera más abierta, sin miedo a agredir al matrimonio, señalando expresamente lo que es un concubinato y sus elementos de hecho, si tomamos en cuenta que una relación concubinaria que reúne los requisitos necesarios constituye, de hecho, una familia.

La falta de regulación solo acarrea lagunas jurídicas que en algunas ocasiones sin lograr proteger al matrimonio legítimo, si podría, por medio del concubinato, llegar a perjudicar al concepto familia.

Como ejemplo de lo anterior tenemos la ausencia de impedimentos para unirse en concubinato; y así encontramos que a través de éste, los concubinos crean una situación que la ley prohíbe pero a la cual la propia ley dá efectos.

Por otra parte, se debería legislar garantizando los derechos de la concubina, así como los de los hijos provenientes de un concubinato, ya que en la legislación vigente básicamente dependen de la voluntad del concubino, y sería deseable que tanto derechos como obligaciones no dependan de una voluntad unilateral, sino de una responsabilidad formal y exigible, que además de garantizar los derechos mínimos de la concubina y de sus hijos, obligue a una paternidad más responsable.

En definitiva, y para concluir, el mundo del Derecho no puede vivir al margen de los hechos sociales que reclaman una respuesta jurídica y que, como en el caso del concubinato, aún está por contestar.

BIBLIOGRAFIA

- CASTAN TOBEÑAS, JOSE.- Derecho Civil Español. Editorial Reus, Madrid 1985.
- CORTEZO, JAIME.- Situación Jurídica De La Mujer Casada. Editorial Montecorvo, Madrid 1976.
- DE PINA, RAFAEL.- Derecho Civil Mexicano. Editorial Porrúa, México 1986.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Real Academia Española. Decimanovena edición, vol. II., Madrid 1970.
- GARCIA CANTERO, GABRIEL.- El Concubinato En El Derecho Civil Francés. Editorial Roma, Madrid 1965.
- GARCIA GALLO.- Manual De Historia Del Derecho Español. Editorial Civitas, Madrid 1934.
- GARCIA VARELA, ROMAN.- Derecho De Familia. Editorial Colex, Madrid 1982.
- GOMEZ DE LIANO.- Los Hijos Ilegítimos y Adoptivos. Editorial Akal, Madrid 1972.
- GONZALEZ DE LA VEGA, FRANCISCO.- El Código Penal Comentado. Editorial Porrúa, México 1987.
- LACRUZ BERDEJO.- Derecho De Familia. Editorial Bosch, Barcelona 1982.
- LOPEZ ALARCON, MARIANO.- El Nuevo Sistema Matrimonial Español. Editorial Tecnos, Madrid 1983.
- MARGADANT, GUILLERMO.- Derecho Romano. Editorial Esfinge, México 1988.
- MARTINEZ CALCERRADA, LUIS.- La Discriminación De La Filiación Extramatrimonial. Editorial Montecorvo, Madrid 1977.
- MEZA BARROS.- Manual De Derecho De Familia. Editorial Jurídica de Chile, Chile 1979.
- ORTIZ-URQUIDI, RAUL.- Matrimonio Por Comportamiento. Editorial Stylo, México 1955.
- OSSORIO Y GALLARDO, ANGEL.- Matrimonio, Divorcio y Concubinato. Alianza Editorial, La Habana 1944.

- PEÑA BERNALDO DE QUIROZ.- Matrimonio, Iglesia, Estado. Editorial Bosch, Barcelona 1977.
- PETIT, EUGENE.- Derecho Romano. Editorial Porrúa, México 1989.
- PONS GONZALEZ Y DEL ARCO TORRES.- Separación, Divorcio y Nulidad Matrimonial. Editorial Comares, Granada 1985.
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL.- Compendio De Derecho Civil. Tomo I y IV, Editorial Porrúa, México 1988.
- ROMERO COLOMA, AURELIA MARIA.- El Matrimonio y Sus Crisis Jurídicas. Editorial Serlipost, Barcelona 1990.
- TOMAS Y VALIENTE.- Manual De Historia De Derecho Español. Editorial Tecnos, Madrid 1981.
- VILLORO TORANZO, MIGUEL.- Introducción Al Estudio Del Derecho. Editorial Porrúa, México 1988.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Código Civil de 1870.
- Código Civil de 1884.
- Código Civil de 1928.